



ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato
Dirección Ger

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: 013/09-RII

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Maestro Eduardo Hernández Barrón, Director General del Instituto de Acceso a la información Pública del Estado de Guanajuato.

SECRETARIO: Licenciado Francisco Javier Rodríguez Martínez.

RESOLUCIÓN.- En la ciudad de León, Estado de Guanajuato; a los a los 8 ocho días del mes de marzo del año 2010 dos mil diez, "2010 Año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana". -----

Visto para/Resolver en definitiva el expediente número 013/09-RII, correspondiente al Recurso de Inconformidad interpuesto por el ciudadano
en contra de la respuesta otorgada el día 13 trece del mes de Noviembre del año 2009 dos mil nueve, por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, a su solicitud de información con número de folio 31409 treinta y un mil cuatrocientos nueve presentada el día 15 quince del mes de Octubre del año 2009 dos mil nueve mediante el sistema Infomex Guanajuato, se procede

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



a dictar la presente Resolución con base en los siguientes. -----

RESULTANDOS

PRIMERO.- En fecha 15 quince del mes de Octubre del año 2009 dos mil nueve, el ciudadano _____, solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, mediante el sistema Infomex Guanajuato, bajo el número de folio 31409 treinta y un mil cuatrocientos nueve, solicitud de información que por economía procesal será transcrita en el capítulo correspondiente a los considerandos de la presente resolución para un mejor proveer: -----

SEGUNDO.- El día 13 trece de Noviembre del año 2009 dos mil nueve la unidad de acceso a la información del sujeto obligado le obsequió la respuesta al ahora recurrente a su petición de información ya descrita en el resultando que antecede, previo trámite de ampliación de plazo y/o prórroga para dar respuesta a la solicitud de información con número de folio ya descrito en el resultando que antecede, tal y como se acredita con la información emitida por el sistema Infomex Guanajuato en el módulo de seguimiento a solicitudes relativa a la solicitud con número de folio 31409 treinta y un mil cuatrocientos nueve y de donde se desprende que en fecha 6 seis de Noviembre del año 2009 dos mil nueve se

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S





ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato Dirección General

11

ACTUALIZACIONES

registró en dicho sistema y en relación a la solicitud con folio ya mencionada la siguiente información; documenta la ampliación de plazo a su solicitud, 2.- notificación de la ampliación de plazo, 3.- acuse de prórroga, 4.- UAIP recibe solicitud, 5.- conteo por prórroga; respuesta obsequiada al ahora recurrente que será transcrita por economía procesal y para un mejor proveer en el capítulo correspondiente a los considerandos de la presente resolución. -----

TERCERO.- Con fecha 13 trece de Noviembre del año 2009 dos mil nueve el ahora recurrente interpuso su medio impugnativo ante ésta Autoridad Resolutora a través del sistema Infomex Guanajuato mediante el folio RROOOO1209 ere, ere, cero, cero, cero, cero, uno, dos, cero, nueve, el cual se tuvo por interpuesto en fecha 17 diecisiete de Noviembre del año 2009 dos mil nueve en razón de que tal y como se desprende del acuse emitido por dicho sistema y que obra glosado al sumario, el medio impugnativo fue presentado el día viernes 13 trece de Noviembre del año 2009 dos mil nueve a las 21:26 horas; mediante acuerdo de fecha 20 veinte del mismo mes y año señalando como acto recurrido la respuesta que le fue obsequiada de parte del sujeto obligado y que se menciona en el resultando que antecede, Recurso de Inconformidad que por economía procesal y para un mejor proveer será transcrito en el capítulo correspondiente a los considerandos de la presente resolución. -----

CUARTO. En fecha 20 veinte del mes de Noviembre del año 2009 dos mil nueve, una vez analizado el medio de impugnación presentado por el recurrente, por parte de esta Autoridad Resolutora y en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos por el numeral 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios del Estado de Guanajuato, se acordó la admisión del citado recurso correspondiéndole en razón del turno el número de expediente **013/09-RII.** -----

QUINTO. Mediante oficio número IACIP/SA/DG/254/2009 de fecha 23 veintitrés de Noviembre del año 2009 dos mil nueve el cual se envió por correo certificado con acuse de recibo con número de folio MN153342336MX, se emplazó a la autoridad responsable Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato en fecha 30 treinta de Noviembre del año 2009 dos mil nueve ya que así se desprende del acuse de recibo del correo certificado con el número de folio ya referido líneas arriba el cual fue devuelto por el sujeto obligado y recibido por éste Órgano Resolutor el día 7 siete de Diciembre del año 2009 dos mil nueve y haciendo constar ésta circunstancia mediante certificación emitida por secretario de acuerdos de fecha 8 ocho de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, corriéndole

ACTUACIONES

Recibido
Dirección



17

ESTADO DE GUANAJUATO

traslado con las constancias correspondientes, a efecto de que en el termino de 07 siete días hábiles contados a partir de la notificación rindiera el informe justificado del acto que se le imputa, objeto del Recurso de Inconformidad y en su caso acompañe las constancias respectivas. -----

SEXTO. En fecha 26 veintiséis de Noviembre del año 2009 dos mil nueve le fue notificado al ahora recurrente de parte de éste Órgano Resolutor mediante secretario de acuerdos a la cuenta de correo electrónico señalada por el recurrente para recibir notificaciones en su medio impugnativo, el acuerdo mediante el cual se tuvo por admitido su instrumento recursal, dicho acuerdo de fecha 20 veinte de Noviembre del año 2009 dos mil nueve y haciendo constar ésta circunstancia mediante certificación de fecha 27 veintisiete de Noviembre del año 2009 dos mil nueve ésta Autoridad Resolutora mediante secretario de acuerdos. -----

SEPTIMO.- El día 8 ocho del mes de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, el Secretario de Acuerdos de esta Dirección General levantó el cómputo correspondiente para la entrega del informe justificado, que a saber fueron 7 siete días hábiles otorgados a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, para que rindiera su informe justificado remitiendo las constancias relativas, el cual comenzó a transcurrir el día 1 uno del

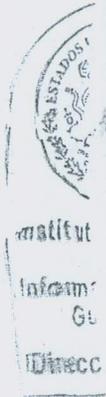
A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



mes de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, feneciendo éste el día 9 nueve del mes de Diciembre del año 2009, excluyendo los días sábado 5 cinco y domingo 6 seis del mismo mes y año por ser inhábiles, lo anterior con fundamento en el artículo 48 cuarenta y ocho primer párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y el diverso 5 cinco del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato. -----

OCTAVO.- En fecha 11 once del mes de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, a través de la Secretaría de Acuerdos de ésta autoridad resolutoria se emitió constancia y/o certificación, haciendo constar que no fue presentado en el término legal de 7 siete días el informe justificado por parte de el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, una vez fenecido el término para ello señalado en el cómputo correspondiente de fecha 8 ocho de Diciembre del año 2009 dos mil nueve. -----

NOVENO- Agregada al sumario la constancia y/o certificación precisada en el resultando que antecede, mediante acuerdo de fecha 11 once de Diciembre del año 2009 dos mil nueve se tuvo al sujeto obligado Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato por no rindiendo su informe justificado en los términos en que se le requirió mediante acuerdo de fecha 20 veinte del mes de



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



ESTADO DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública Guanajuato Dirección Gen

Noviembre del año 2009 dos mil nueve, el cual le fuera notificado mediante el oficio número IACIP/SA/DG/254/2009 por correo certificado en fecha 30 treinta de Noviembre del año 2009 para los efectos legales a que haya lugar, debiendo continuarse la presente instancia en todas sus etapas procesales. - - - -

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 45 cuarenta y cinco, 46 cuarenta y seis, 47 cuarenta y siete, 48 cuarenta y ocho y 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

Teniendo las pruebas ofrecidas por las partes como proveídas y agregadas al expediente, por lo que una vez transcurridas todas y cada una de las etapas procesales, dentro del plazo legal, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponda en base a los siguientes. - -

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, es competente para resolver el presente Recurso de Inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6° sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 35 treinta y cinco fracción I primera de la Ley de Acceso

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



a la Información Pública para el Estado y Municipios de Guanajuato y 19 diecinueve fracción XXIX vigésimo novena del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato. - - - - -

SEGUNDO.- El recurrente tiene legitimación activa para incoar el presente procedimiento, toda vez que como se desprende del texto del recurso promovido, así como de la solicitud de información con el folio 31409 treinta y un mil cuatrocientos nueve, resultan ser suficientes para reconocerle la aptitud al inconforme para accionar en el presente procedimiento de conformidad a lo establecido en los artículos 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de la Ley de la Materia, resultando un hecho probado que existe identidad entre la persona que solicitó la información, objeto del presente recurso, al sujeto obligado y quien se inconformó ante ésta Autoridad Resolutora, ya que así se desprende de los módulos correspondientes al sistema Infomex Guanajuato, el relativo al acuse emitido por la presentación del medio impugnativo con número de folio RR00001209, ere, ere, cero, cero, cero, cero, uno, dos, cero, nueve refiere como nombre del recurrente al ahora quejoso y el módulo relativo al seguimiento de las solicitudes de información refiere bajo el número de folio 31409 treinta y un mil cuatrocientos nueve, aquella que deriva la ahora inconformidad planteada por el recurrente, por lo que existe identidad entre el peticionario de la información

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

Insit
unior
ltre



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO



base del presente recurso y quien se inconformó ante este Órgano Resolutor derivado de dicha petición de información. -----

TERCERO.- Ahora bien y en atención a que la procedencia del análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso, no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, en tales circunstancias, resulta imperativo para esta autoridad, verificar, en primer término, si en el caso que nos ocupa se colman los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, se encuentren detallados en los artículos 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso, con independencia de que lo pidan o no las partes, de las causales de improcedencia y sobreseimiento consignadas en el artículo 102 ciento dos del Reglamento del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada. -----

De dicha verificación se desprende que los requisitos mínimos de los medios de impugnación

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



señalados por el numeral 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos, al haberse interpuesto el Recurso de Inconformidad por escrito, en el cual consta el nombre del recurrente y domicilio físico o dirección electrónica para recibir notificaciones, la unidad de acceso a la información pública ante la cual se presentó la solicitud de información que es contra quien recurre y el domicilio de la misma, la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto que origina el procedimiento que nos ocupa y finalmente está identificada de manera precisa la respuesta de la autoridad, misma que se traduce el acto se impugna génesis de este procedimiento. -----

En cuanto a las causales de improcedencia del Recurso de Inconformidad consignadas en el artículo 102 ciento dos del Reglamento del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato en relación al caso concreto que nos ocupa tenemos lo siguiente: -----

I. La causal contenida en la fracción I primera del artículo 102 ciento dos del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, relativo a que el Recurso de Inconformidad sea presentado por persona diversa a aquella que hizo la solicitud, en el caso, no se actualiza, en virtud de que como se advierte del escrito que contiene el recurso en estudio, éste se encuentra

Institu
 Inter
 G
 Direc

A
 C
 T
 U
 A
 C
 I
 O
 N
 E
 S



20

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

debidamente suscrito en forma autógrafa por el
petionario original de la información ^{Instituto de Acceso a la Información Pública} ~~génesis del~~ Guanajuato
presente Recurso. -----
Dirección Gen

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II segunda, consistente en que haya sido materia de Resolución pronunciada por la Dirección General, siempre y cuando haya identidad de partes y se trate de un mismo acto recurrido, en el caso tampoco se actualiza, ya que como se desprende del propio procedimiento, el asunto que se resuelve, no ha sido materia de un diverso pronunciamiento por parte de esta Autoridad. -----

III. En lo tocante a la causal señala en la fracción III tercera, la cual establece que cuando hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose que se da éste únicamente cuando no se promovió el recurso en los términos señalados por la ley de la materia, debe dejarse asentado que tanto del contenido del medio impugnativo así como del sumario, de ninguno de estos se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la resolución materia de la Impugnación, habida cuenta que fue promovida esta inconformidad, dentro del plazo establecido por la legislación aplicable. -----

IV. Por lo que hace a la fracción IV cuarta, del ordenamiento en mención, en donde se señala que cuando se actualice el incumplimiento en el artículo 106 ciento seis del Reglamento Interior del Instituto de Acceso



a la Información Pública del Estado de Guanajuato, tampoco se actualiza ya que esta perfectamente identificado el acto que se recurre. -----

V. Respecto de lo establecido por la fracción V quinta, en la cual se establece que cuando el escrito no contenga expresión de agravios, en el caso tampoco se surte ya que éste requisito, está reservado exclusivamente para el Recurso de Revisión, lo sin embargo debe decirse que en caso que nos ocupa el recurrente mediante la expresión de estos, expuso sus argumentos. -----

VI. Finalmente tratándose de los supuestos establecidos en el artículo 45 cuarenta y cinco de la ley de la materia es claro que el acto recurrido encuadra dentro de lo señalado por las fracciones I primera y III tercera de dicho ordenamiento legal ya que se reúnen los requisitos formalmente exigidos para la interposición del Recurso de Inconformidad en los términos del artículo en mención, como quedó establecido en supralíneas. -----

En base a lo anterior, previa exposición de los principios aplicables al caso y al no existir como quedo asentado causales de improcedencia o sobreseimiento que impidieran resolver el fondo del presente procedimiento, esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO



Guanajuato, considera procedente entrar al análisis del fondo del acto impugnado.

CUARTO.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio.

Es importante señalar a las partes en primer lugar que la presente Resolución Jurisdiccional, se basa absolutamente en los principios fundamentales que en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental establecen los numerales 6° sexto de la Constitución Federal, así como lo establecido por el diverso 7° séptimo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los municipios de Guanajuato:

“Artículo 6. ...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Artículo 7. Los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad en sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

En la interpretación de esta Ley, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad."

Concluyendo que los principios fundamentales que rigen ese derecho, son como es que: 1 uno. El derecho de acceso a esta, es un derecho humano fundamental y

ACTUALIZACIONES



ESTADO DE GUANAJUATO



universal; 2 dos. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, accesible, rápido y gratuito o de bajo costo; y 3 tres. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; así como que: 1 uno. La información de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2 dos. Que el derecho de acceso a la información es universal. - - - - -

Así lo ha sostenido, el Poder Judicial de la Federación en la tesis en Materia Administrativa número I.8o.A.131 A, aplicada por afinidad, que a la letra insta:

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO. De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño

ACTUALIZACIONES



sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez. Registro No. 170998 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Octubre de 2007. Página: 3345. Tesis: I.8o.A.131 A Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa.”

Además de los anteriores principios, es imperativo para esta Autoridad Resolutora indicarle a las partes que en la presente resolución se atenderá el respeto irrestricto a los principios que rigen el debido proceso legal; ello no obstante que si bien es cierto el que nos ocupa es procedimiento materialmente administrativo de acceso a la información, mas cierto resulta que es formalmente jurisdiccional pues es seguido en forma de juicio y tiene como efecto que se modifique, confirme o en su caso se revoque, el acto imputado a la autoridad en contra de la cual se inconforma el ahora recurrente, tal y como lo prescribe el numeral 48 cuarenta y ocho último párrafo de la ley de la materia. -----

ACTUALIZACIONES



Insti
Info



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO



Acceso a la Información Pública Guanajuato

ACTUALIZACIONES

En cuanto hace al tema de interpretación de la norma, operará el principio de máxima publicidad entendida ésta, para que en caso de duda razonable, se opte por la publicidad de la información tal y como lo previene el dispositivo legal contenido el artículo 8° octavo de la ley aplicable a la que se ha hecho referencia. - - - - -

De igual manera, este Órgano Resolutor tomara en cuenta lo establecido en los principios de Certeza, y Legalidad, contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su artículo 14 catorce a la letra establece: "**Artículo 14.** *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...*" - - - - -

Así como a lo señalado en el artículo 16 dieciséis de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra establece: "**Artículo 16.** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...*" - - - - -



De igual manera la presente Resolución Jurisdiccional, se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia en Materia Administrativa número I.1o.A. J/9, aplicada por analogía, que a la letra establece: -----

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECCER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.

En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez. Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal. Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.”

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto

ACTUACIONES





ESTADO DE GUANAJUATO



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

de sustentar la mejor decisión, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará con fundamento en el título séptimo, capítulo primero, segundo, tercero, séptimo, octavo, noveno, décimo y un décimo del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

QUINTO.- Ahora bien, a efecto de determinar si en el caso que nos ocupa asiste razón o no al inconforme, es preciso señalar que se cuenta con el siguiente material de prueba: -----

1.- El acto del cual se duele quien ahora recurre, es con respecto a la información solicitada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato y entre otras cosas señala que solicitó a la autoridad primigenia la siguiente información:

“...solicito el organigrama de la nueva administración, el plan de gobierno, la historia del municipio, copia del periódico donde se publicó el reglamento de la presidencia municipal, residentes municipales desde 1947 hasta 2009, el tercer informe del Lic. Martín López, el tabulador, el nivel académico del alcalde y sus directores...”

Documental privada en los términos de los artículos 48 fracción II segunda en relación con el 124 ciento



veinticuatro del código de procedimientos y justicia administrativa para el Estado y los municipios de Guanajuato aplicado supletoriamente a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, quedando como hecho probado la información solicitada por el ahora recurrente al sujeto obligado de conformidad a lo señalado en el artículo 39 treinta y nueve, fracción II segunda de la ley de la materia. -----

2.- En respuesta a tal petición de información descrita en el numeral que antecede, la Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, respondió según se desprende del módulo de seguimiento a solicitudes del sistema Infomex Guanajuato en fecha 13 trece de Noviembre del año 2009 dos mil nueve lo siguiente: - - - -

“...SE LE ENVIÓ AL AHORA RECURRENTE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA COMO ARCHIVOS ADJUNTOS:

- A).- COPIA DE LA NÓMINA DE PRESIDENCIA MUNICIPAL.
- B).- HISTORIA DE APASEO EL ALTO.
- C).- REGLAMENTO INTERIOR DEL TRABAJO DE PRESIDENCIA MUNICIPAL DE APASEO EL ALTO.
- D).- SUCESIÓN DE PRESIDENTES MUNICIPALES...”

Respuesta otorgada a través del sistema Infomex Guanajuato que se traduce en documento que hace valor probatorio pleno ya que fue emitida la respuesta por una autoridad en funciones utilizando éste medio electrónico ó

ACTUALIZACIONES

Inst de la Información
Inf
Di



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DE GUANAJUATO



Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato
Dirección General

A
C
T
U
A
L
I
Z
A
C
I
O
N
E
S

informático de comunicación, y bajada de dicho sistema para ser impresa y glosada al expediente en que se actúa, en los términos de los artículos 48 cuarenta y ocho, fracción II segunda, 78 setenta y ocho, 79 setenta y nueve y 121 ciento veintiuno del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los municipios de Guanajuato, aplicado de manera supletoria a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, quedando como hecho probado con dicha documental la respuesta concreta obsequiada por el sujeto obligado al ahora recurrente por su solicitud de información con número de folio 31409 treinta un mil cuatrocientos nueve de fecha 15 quince de Octubre del año 2009 dos mil nueve. - - - - -

3.- Al interponer su inconformidad ante este Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, el ahora recurrente en fecha 13 trece de Noviembre del año 2009 dos mil nueve, el cual se tuvo por presentado en fecha 17 del mismo mes y año, mediante acuerdo de fecha 20 veinte de Noviembre del año 2009 dos mil nueve, a través del sistema Infomex Guanajuato y bajo el folio RR00001209 ere, ere, cero, cero, cero, cero, uno, dos, cero, nueve, manifestó los siguientes agravios: -

“...NO ES LA INFORMACIÓN QUE SOLICITÉ, YA QUE LA NÓMINA NO ESTÁ ACTUALIZADA Y ADEMÁS SOLICITO LAS FUNCIONES DEL ARCHIVO QUE SE ENCUENTRAN EN EL REGLAMENTO YA APROBADO Y PUBLICADO...”



Agravios hechos valer a través del sistema electrónico y/o informático Infomex Guanajuato, que se traduce en documental privada ya que se tuvieron que bajar e imprimir de dicho sistema para glosarlos al expediente en que se actúa, en los términos de los artículos 48 cuarenta y ocho, fracción II segunda, del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aplicado de manera supletoria a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, quedando determinados con dicha documental los agravios hechos valer por el ahora recurrente que según su dicho le ocasionaron la respuesta obsequiada por el sujeto obligado. -----

4.- La certificación emitida por ésta Autoridad Resolutora mediante secretario de acuerdos en fecha 11 once de Diciembre del año 2009 dos mil nueve en donde se hace constar que no fue rendido en tiempo y forma el informe justificado requerido al sujeto obligado mediante acuerdo de fecha 20 veinte de Noviembre del año 2009 dos mil nueve el cual le fuera notificado mediante el oficio número IACIP/SA/DG/254/2009 a través de correo certificado en fecha 30 treinta de Noviembre del año 2009 dos mil nueve. -----

Documento público que hace valor probatorio pleno en los términos de lo señalado por los artículos 48 cuarenta y ocho, fracción II segunda, 78 setenta y ocho,

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO



79 setenta y nueve y 121 ciento veintiuno del código de procedimientos y justicia administrativa para el Estado y los municipios de Guanajuato, aplicado de manera supletoria a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

5.- El acuerdo emitido por ésta Autoridad Resolutora mediante secretario de acuerdos de fecha 11 once de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, mediante el cual se tuvo por glosado al presente expediente la certificación ya señalada en el numeral que antecede y por el cual se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo el informe justificado en tiempo y forma en relación al medio impugnativo planteado por el recurrente con respecto a la respuesta que le fuera obsequiada a su solicitud de información con número de folio 31409 treinta y un mil cuatrocientos nueve, siendo menester analizar éste incumplimiento del sujeto obligado a la luz de lo señalado por el artículo 109 ciento nueve del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato que a la letra señala; "Artículo 109.- Si la unidad de Acceso recurrida, no rinde el informe justificado, ni remite las constancias respectivas en tiempo, se tendrán como ciertos los actos que el recurrente impute de manera precisa a dicha Unidad de Acceso; salvo que, por las pruebas rendidas o hechos notorios, resulten desvirtuados." - - - - -

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



Documento público que hace valor probatorio pleno en los términos de lo señalado por los artículos 48 cuarenta y ocho, fracción II segunda, 78 setenta y ocho, 79 setenta y nueve y 121 ciento veintiuno del código de procedimientos y justicia administrativa para el Estado y los municipios de Guanajuato, aplicado de manera supletoria a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

SEXTO.- Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2 dos y 7 siete de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, resulta imperativo para todo sujeto obligado garantizar el acceso de toda persona a la información pública que éste genere o se encuentre en su poder, observando los principios de transparencia y máxima publicidad en sus actos, así como respetar el derecho al libre acceso a la información pública, por lo que deberá proporcionar la información que se le solicite, siempre y cuando ésta tenga el carácter de pública, es por ello que el derecho de acceso a la información pública debe de ser garantizado por el Estado. -----

En ese orden de ideas, es importante señalar que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por cuanto hace a los ciudadanos, tiene por objeto garantizar el acceso de toda persona a la información pública que generen o se encuentre en posesión de los sujetos obligados



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DE GUANAJUATO



Acceso a la Información Pública Guanajuato

ACTUACIONES

señalados en la mencionada Ley, así como transparentar la gestión pública, favoreciendo la rendición de cuentas a los ciudadanos, por lo que dichos objetivos se encuentran referidos a aquellos actos realizados por los servidores públicos en el ejercicio y por motivo de las funciones que les han sido encomendadas. -----

Es de señalar a las partes, que para efectos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, se entenderá "...por información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados...", lo cual se encuentra preceptuado por el artículo 4 cuatro de dicho ordenamiento, asimismo, en el diverso 6 seis se contempla el derecho que toda persona tiene a obtener la información a que se refiere esta Ley, en los términos y con las excepciones que la misma señala, comprendiendo la consulta de los documentos, así como la orientación sobre su existencia y contenido, luego entonces, las Unidades de Acceso a la Información Pública siendo el vínculo entre los sujetos obligados y el solicitante, son las responsables de entregar o negar en su caso la información y deberán realizar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con dicha atribución, misma que es estipulada por el numeral 36 treinta y seis de la Ley en comento, de igual forma, el artículo 37 treinta y siete del ordenamiento en cita, establece las atribuciones que poseen las Unidades de

Acceso a la Información Pública, a las que deben sujetarse para su correcto accionar, de las cuales, cabe hacer mención la considerada por la fracción V quinta, la cual a la letra estipula como una de sus facultades “...V. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y en su caso, entregar la información pública solicitada...”, en relación con las diversas fracciones I primera y III tercera del mismo dispositivo, es decir las de: “...I. Recabar y difundir la información pública a que se refiere el artículo 10...” y “... III. Entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley...”. De lo expuesto en supralíneas, debe resaltarse la información que puede catalogarse como pública, siendo ésta aquella que se recopile, procese o posean los sujetos obligados, así como las atribuciones de las Unidades de Acceso a la Información Pública en el ámbito de su competencia. -----

SEPTIMO.- Así entonces, una vez precisada la solicitud de información realizada por el hoy recurrente, la respuesta que le fue obsequiada por el sujeto obligado, los agravios hechos valer por el recurrente en su medio impugnativo, así como el contenido de todas y cada una de las constancias que obran glosadas al sumario del presente expediente, se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta Autoridad Resolutora por las partes, a efecto de resolver el presente Recurso de Inconformidad. -----



ACTUALIZACIONES



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, en los términos de lo señalado por el título séptimo, capítulo primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo y undécimo del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato de aplicación supletoria a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

OCTAVO.- Ahora bien de la confronta de datos y la información proporcionada por cada una de las partes dentro del expediente en que se actúa relativo al Recurso de Inconformidad planteado, resulta un hecho probado con las constancias agregadas al sumario que el ahora recurrente solicitó a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, información relativa a; 1.- Organigrama de la nueva administración; no obsequiando alguna respuesta el sujeto obligado al ahora recurrente a ésta solicitud específica de información en el acto imputado a la autoridad responsable y que es el que se recurre, a pesar de que la información solicitada por el ahora recurrente al encuadrar dentro de los supuestos establecidos, por tanto se afirma que dicha información tiene el carácter de pública en los términos del artículo 4 cuatro de la ley de la materia, además de que debe ser



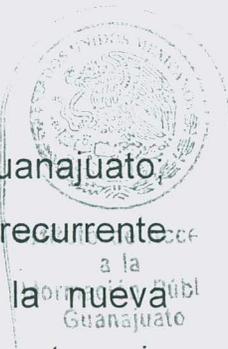
publicada de oficio por el sujeto obligado a través de los medios disponibles, actualizarse al menos cada tres meses y ordenarse de tal forma que facilite el acceso y su consulta para asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad en los términos del artículo 10 diez de la ley de la materia; resultando un hecho probado con las constancias agregadas al sumario y en específico con la falta de respuesta de parte del sujeto obligado en el acto que se recurre a la solicitud específica de información ya precisada de parte del ahora recurrente el incumplimiento de parte del sujeto obligado con su conducta desplegada en el acto que se recurre a lo señalado por los artículos 2 dos, 5 cinco, 6, seis, 7, siete, 10 diez, 11 once, 37 treinta y siete de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por ello para éste Órgano Resolutor en estricto apego a lo señalado por el tercer párrafo del artículo 48 cuarenta y ocho de la ley de la materia ya señalada líneas arriba y de la confronta y análisis de datos que obran en el expediente en que se actúa, le resulta como verdad jurídica **MODIFICAR EN ÉSTE PUNTO** el acto recurrido por el ahora quejoso, consistente en la respuesta obsequiada de fecha 13 trece de Noviembre del año 2009 dos mil nueve, de la cual se desprende la omisión en la que incurrió el sujeto obligado con respecto a la solicitud de información relativa a ; "ORGANIGRAMA DE LA NUEVA ADMINISTRACIÓN", hecha por el ahora recurrente en fecha 15 quince de Octubre del año 2009 dos mil nueve bajo el folio 31409 treinta y un mil cuatrocientos nueve,

ACTUACIONES





ESTADO DE GUANAJUATO



ACTUALIZACIONES

presentada a través del sistema Infomex Guanajuato, debiendo entregar el sujeto obligado al ahora recurrente la información relativa a; "Organigrama de la administración" en el estado en que se encuentre, sin que implique esto un procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante, de conformidad a lo señalado por el artículo 39 treinta y nueve, fracción IV cuarta de la ley de la materia. - - - - -

b).- Ahora bien continuando con el análisis de la información solicitada por el ahora recurrente, así como de la confronta de datos que obran agregados al sumario del expediente en que se actúa, proporcionados por cada una de las partes, tanto en la solicitud primigenia de información, así como en la respuesta obsequiada a la misma, tenemos que con respecto a la solicitud de información relativa a; "EL PLAN DE GOBIERNO" refiriéndolo el ahora recurrente a la actual administración municipal de Apaseo el Alto, Guanajuato; si bien es cierto en primera instancia dicha información es pública en los términos del artículo 4 cuatro de la ley de la materia, además de que debe ser publicada de oficio por el sujeto obligado a través de los medios disponibles, actualizarse al menos cada tres meses y ordenarse de tal forma que facilite el acceso y su consulta para asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad en los términos del artículo 10 diez de la ley de la materia; resultando un hecho probado con las constancias agregadas al sumario y en específico con la respuesta de parte del sujeto



obligado en el acto que se recurre, a la solicitud específica de información ya precisada de parte del ahora recurrente, el incumplimiento de parte del sujeto obligado con su conducta desplegada en el acto que se recurre a lo señalado por los artículos 2 dos, 5 cinco, 6, seis, 7, siete, 10 diez, 11 once, 37 treinta y siete de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; no menos cierto resulta que en la fecha en que el ahora recurrente hizo su solicitud primigenia de información, es decir el 15 quince de Octubre del año 2009 dos mil nueve, la información relativa a "EL PLAN DE GOBIERNO" aún no era cierta y por lo tanto su estatus era de "inexistente" derivado de que el actual Ayuntamiento del Municipio de Apaseo el Alto Guanajuato entró en funciones el 10 diez de Octubre del año 2009 dos mil nueve, además de que una vez en funciones el Ayuntamiento ya mencionado, disponen de cuatro meses las dependencias que integran dicho Ayuntamiento para integrar el plan de gobierno municipal y someterlo a la aprobación del Ayuntamiento, esto con fundamento en lo señalado por el artículo 54 cincuenta y cuatro y 92 noventa y dos de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato que a la letra refieren: - - - -

"ARTÍCULO 54. El Ayuntamiento funcionará en períodos de tres años, iniciando cada ejercicio, el día 10 de octubre del año de la elección de los integrantes."

"ARTÍCULO 92. El Plan de Gobierno Municipal, deberá ser elaborado por las dependencias y entidades de la administración pública municipal, con la asesoría del Consejo de Planeación de Desarrollo Municipal y sometido a

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



ESTADO DE GUANAJUATO



la aprobación del Ayuntamiento dentro de los primeros cuatro meses de su gestión; tendrá una vigencia de tres años y deberá ser actualizado anualmente."

Por lo anterior queda como hecho probado para éste resolutor que al día de la solicitud primigenia de información, es decir, 15 quince de Octubre del año 2009 dos mil nueve, tenía 5 cinco días de instalado el actual Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, aunado al hecho de que a partir de la fecha de su instalación, es decir 10 diez de Octubre del año 2009 dos mil nueve, las dependencias que integran a dicha administración pública municipal disponían de 4 cuatro meses para elaborar el plan de gobierno municipal y someterlo a la aprobación del Ayuntamiento, lo que generó el carácter de inexistente, en su momento, a la información relativa a dicho plan de gobierno municipal, sin embargo, esto no significa que el ahora recurrente no tenga a salvo su derecho de acceder a la información pública solicitada por él, en los términos de la ley de la materia, una vez que se cumplan los plazos señalados en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y sea aprobado por el Ayuntamiento el plan de gobierno, en ése sentido debió haber sido la respuesta del sujeto obligado, unidad de acceso a la información pública del municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato y no simplemente incurrir en una omisión al no obsequiar respuesta alguna al ahora recurrente a su petición primigenia de información con respecto al plan de gobierno municipal; es decir el sujeto obligado debe tener en cuenta que el derecho de acceso

ACTUALIZACIONES





a la información pública del ahora recurrente, incluye la orientación al mismo sobre la existencia y contenido de la información solicitada por él, así como de las dependencias, entidades u órgano que pudiera tener la información solicitada por él, en los términos de lo señalado por el artículo 6 seis, 37 treinta y siete, fracción IV cuarta de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo anterior para éste Órgano Resolutor resulta como verdad jurídica el **MODIFICAR EN ÉSTE PUNTO**, el acto recurrido, imputable al sujeto obligado, consistente en la la respuesta obsequiada de fecha 13 trece de Noviembre del año 2009 dos mil nueve, de la cual se desprende una omisión a la solicitud específica de información pública hecha por el ahora recurrente de fecha 15 quince de Octubre del año 2009 a través del sistema Infomex Guanajuato, con el folio 31409 treinta y un mil cuatrocientos nueve, al no referirse a la información relativa al “plan de gobierno municipal” de la actual administración municipal en Apaseo el Alto Guanajuato, debiendo otorgarle el sujeto obligado, unidad de acceso a la información pública del municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, al ahora recurrente una respuesta en los términos señalados en el presente considerando, con respecto al plan de gobierno municipal de Apaseo el Alto, Guanajuato, que le garantice su libre acceso a la información pública solicitada por él, así como el derecho que tiene a ser orientado con respecto a la misma información. -----

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Instit
Infor
Dire



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO



ACTUACIONES

NOVENO.- Continuando con el análisis de la información solicitada por el ahora recurrente resulta un hecho probado que a la solicitud de información relativa a según refiere el recurrente; "Copia del Periódico donde se publicó el Reglamento de la Presidencia Municipal"; el sujeto obligado obsequió la siguiente respuesta; "Reglamento Interior del Trabajo de Presidencia Municipal de Apaseo el Alto"; resultando un hecho probado para éste Órgano Resolutor que la respuesta obsequiada por el sujeto obligado no le garantiza al ahora recurrente su libre acceso a la información pública en los términos del artículo 2 dos de la ley de la materia por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho; la información solicitada en éste punto por el ahora recurrente no fue clara y precisa en los términos de la fracción II dos del artículo 39 treinta y nueve de la ley de la materia, lo cual se corrobora con la respuesta obsequiada por el sujeto obligado por sí sola, ya que a la petición concreta de una copia de un "periódico" el sujeto obligado obsequió una respuesta consistente en un archivo en medio electrónico que contenía un "Reglamento Interior de Trabajo", es decir el ahora recurrente a su solicitud primigenia de información debió proporcionar más elementos ó datos que le permitieran al sujeto obligado localizar la misma con toda precisión, es decir no basta con anunciar que se requiere la copia de un "periódico" de manera genérica sino que habrá que precisar qué tipo de periódico es la fuente donde el sujeto obligado encontrará la información



solicitada por el ahora recurrente ya que el sujeto obligado no puede interpretar que es lo que quiso solicitar el ahora recurrente se debe limitar a responder de manera concreta a una petición concreta de información, más aún no basta con anunciar de manera genérica que lo buscado en ése "periódico" del cual requiere una copia el ahora recurrente es el "Reglamento de la Presidencia Municipal", es decir habrá que precisar el tipo y/o especie de "Reglamento" buscado por el ahora recurrente, ya que es muy factible que dentro de la Presidencia Municipal de Apaseo el Alto Guanajuato exista más de un reglamento; resultando todos estos datos suficientes para que una vez recibida la solicitud primigenia de información el sujeto obligado dentro de los diez días hábiles siguientes, con fundamento en el artículo 39 treinta y nueve, fracción IV cuatro de la ley de la materia requiriera al solicitante de la misma, por una vez, para que indicara otros elementos y/o corrigiera datos que hicieran clara y precisa la solicitud de información primigenia y así poder estar en condiciones el sujeto obligado de dar respuesta a la misma en términos de ley; por ello para éste Órgano Resolutor en estricto apego a lo señalado por el tercer párrafo del artículo 48 cuarenta y ocho de la ley de la materia y en base al análisis de los datos que obran agregados en el expediente en que se actúa, le resulta como verdad jurídica el **MODIFICAR EN ÉSTE PUNTO** el acto recurrido consistente en la respuesta que fuera obsequiada por el sujeto obligado a través del sistema Informex Guanajuato de fecha 13 trece de Noviembre del

ACTUALIZACIONES

Institu
Infort
Dire



ESTADO DE GUANAJUATO



35



Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato
Grecia Ger...

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

año 2009 dos mil nueve a la solicitud de información hecha por el ahora recurrente con número de folio 31409 treinta y un mil cuatrocientos nueve de fecha 15 quince de Octubre del año 2009; debiendo requerir el sujeto obligado al ahora recurrente para que en el término legal de 3 tres días señalado en el artículo 31 treinta y uno fracción II dos, en relación con el artículo 44 cuarenta y cuatro del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, una vez que surta efectos la notificación que se le haga al respecto, indique otros elementos o corrija los datos que permitan al sujeto obligado localizar los documentos ó la información solicitada por el ahora recurrente, apercibiéndole que de no cumplir con el requerimiento formulado se desechará su solicitud primigenia de información. -----

DECIMO.- Continuando con el análisis de la información solicitada por el ahora recurrente resulta un hecho probado que a la solicitud de información relativa a según refiere el recurrente; "Residentes municipales desde 1947 hasta 2009"; el sujeto obligado no obsequió respuesta alguna que le garantice al ahora recurrente su libre acceso a la información pública en los términos del artículo 2 dos de la ley de la materia; resultando un hecho probado para éste Órgano Resolutor que la información solicitada en éste punto por el ahora recurrente no fue



clara y precisa en los términos de la fracción II dos del artículo 39 treinta y nueve de la ley de la materia, lo cual se corrobora con la omisión en la cual incurrió el sujeto obligado por sí sola, ya que a la petición concreta de "Residentes municipales desde 1947 hasta 2009" el sujeto obligado simplemente se limitó a hacer caso omiso a dicha solicitud de información no obsequiando respuesta alguna; es decir el ahora recurrente a su solicitud primigenia de información debió proporcionar más elementos ó datos que le permitieran al sujeto obligado localizar la misma con toda precisión, es decir no basta con hacer caso omiso a una solicitud concreta de información no obsequiando respuesta alguna ya que en el supuesto de que en la solicitud primigenia de información obren datos erróneos ó no basten para localizar la información solicitada el sujeto obligado puede requerir al peticionario dentro de los diez hábiles siguientes a la solicitud de información para que indique otros elementos ó corrija los datos en su solicitud y así se esté en condiciones de obsequiar la respuesta conforme a la ley de la materia, ya que el sujeto obligado no puede interpretar que es lo que quiso solicitar el ahora recurrente se debe limitar a responder de manera concreta a una petición concreta de información, sin embargo en el supuesto de una duda razonable de parte del sujeto obligado en el sentido de que la información que se le está solicitando es errónea ó le faltan elementos para su localización, puede actuar como ya se precisó líneas arriba; resultando todos estos datos suficientes

ACTUACIONES

Instituto
de Información Geográfica
y Estadística



ESTADO DE GUANAJUATO



ACTUACIONES

para que una vez recibida la solicitud primigenia de información el sujeto obligado dentro de los diez días hábiles siguientes, con fundamento en el artículo 39 treinta y nueve, fracción IV cuatro de la ley de la materia requiriera al solicitante de la misma, por una vez, para que indicara otros elementos y/o corrigiera datos que hicieran clara y precisa la solicitud de información primigenia y así poder estar en condiciones el sujeto obligado de dar respuesta a la misma en términos de ley; por ello para éste Órgano Resolutor en estricto apego a lo señalado por el tercer párrafo del artículo 48 cuarenta y ocho de la ley de la materia y en base al análisis de los datos que obran agregados en el expediente en que se actúa, le resulta como verdad jurídica el **MODIFICAR EN ÉSTE PUNTO** el acto recurrido consistente en la respuesta que fuera obsequiada por el sujeto obligado a través del sistema Informex Guanajuato de fecha 13 trece de Noviembre del año 2009 dos mil nueve a la solicitud de información hecha por el ahora recurrente con número de folio 31409 treinta y un mil cuatrocientos nueve de fecha 15 quince de Octubre del año 2009; debiendo requerir el sujeto obligado al ahora recurrente para que en el término legal de 3 tres días señalado en el artículo 31 treinta y uno fracción II dos, en relación con el artículo 44 cuarenta y cuatro del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato de aplicación supletoria a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, una vez que surta efectos la notificación que



se le haga al respecto, indique otros elementos o corrija los datos que permitan al sujeto obligado localizar los documentos ó la información solicitada por el ahora recurrente, apercibiéndole que de no cumplir con el requerimiento formulado se desechará su solicitud primigenia de información. -----

DECIMO PRIMERO.- Continuando con el análisis de la información solicitada por el ahora recurrente resulta un hecho probado que a la solicitud de información relativa a según refiere el recurrente; "El tercer informe del Lic. Martín López"; el sujeto obligado no obsequió respuesta alguna que le garantice al ahora recurrente su libre acceso a la información pública en los términos del artículo 2 dos de la ley de la materia; resultando un hecho probado para éste Órgano Resolutor que la información solicitada en éste punto por el ahora recurrente no fue clara y precisa en los términos de la fracción II dos del artículo 39 treinta y nueve de la ley de la materia, lo cual se corrobora con la omisión en la cual incurrió el sujeto obligado por sí sola, ya que a la petición concreta de información relativa a; "El tercer informe del Lic. Martín López" el sujeto obligado simplemente se limitó a hacer caso omiso a dicha solicitud de información no obsequiando respuesta alguna; es decir el ahora recurrente a su solicitud primigenia de información debió proporcionar más elementos ó datos que le permitieran al sujeto obligado localizar la misma con toda precisión; es decir no basta con hacer mención que se solicita el "tercer



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



ACTUALIZACIONES

informe del Lic. Martín López”, sino que el ahora recurrente debió proporcionar los datos que permitieran identificar la información por él solicitada ya que personas con el nombre de Martín López, es decir homónimos, dentro de la administración municipal de Apaseo el Alto Guanajuato es factible que sean más de una, igualmente no basta con hacer caso omiso a una solicitud concreta de información no obsequiando respuesta alguna ya que en el supuesto de que en la solicitud primigenia de información obren datos erróneos ó no basten para localizar la información solicitada el sujeto obligado puede requerir al petitionario dentro de los diez hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de información para que indique otros elementos ó corrija los datos en su solicitud y así se esté en condiciones de obsequiar la respuesta conforme a la ley de la materia, ya que el sujeto obligado no puede interpretar que es lo que quiso solicitar el ahora recurrente se debe limitar a responder de manera concreta a una petición concreta de información, sin embargo en el supuesto de una duda razonable de parte del sujeto obligado en el sentido de que la información que se le está solicitando es errónea ó le faltan elementos para su localización, puede actuar como ya se precisó líneas arriba; resultando todos estos datos suficientes para que una vez recibida la solicitud primigenia de información el sujeto obligado dentro de los diez días hábiles siguientes, con fundamento en el artículo 39 treinta y nueve, fracción IV cuatro de la ley de la materia requiriera al solicitante de la misma, por una



vez, para que indicara otros elementos y/o corrigiera datos que hicieran clara y precisa la solicitud de información primigenia y así poder estar en condiciones el sujeto obligado de dar respuesta a la misma en términos de ley; por ello para éste Órgano Resolutor en estricto apego a lo señalado por el tercer párrafo del artículo 48 cuarenta y ocho de la ley de la materia y en base al análisis de los datos que obran agregados en el expediente en que se actúa, le resulta como verdad jurídica el **MODIFICAR EN ÉSTE PUNTO** el acto recurrido consistente en la respuesta que fuera obsequiada por el sujeto obligado a través del sistema Informex Guanajuato de fecha 13 trece de Noviembre del año 2009 dos mil nueve a la solicitud de información hecha por el ahora recurrente con número de folio 31409 treinta y un mil cuatrocientos nueve de fecha 15 quince de Octubre del año 2009; debiendo requerir el sujeto obligado al ahora recurrente para que en el término legal de 3 tres días señalado en el artículo 31 treinta y uno fracción II dos, en relación con el artículo 44 cuarenta y cuatro del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, una vez que surta efectos la notificación que se le haga al respecto, indique otros elementos o corrija los datos que permitan al sujeto obligado localizar los documentos ó la información solicitada por el ahora recurrente, apercibiéndole que de no cumplir con el

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

Ins
In
D.

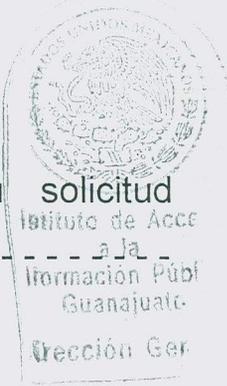
35



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO



requerimiento formulado se desechará su solicitud primigenia de información.

ACTUACIONES

DECIMO SEGUNDO.- Continuando con el análisis de la información solicitada por el ahora recurrente resulta un hecho probado que a la solicitud de información relativa a según refiere el recurrente; "El tabulador"; el sujeto obligado obsequió la siguiente respuesta; "Copia de la nómina de presidencia municipal", respuesta que no le garantiza al ahora recurrente su libre acceso a la información pública en los términos del artículo 2 dos de la ley de la materia; resultando un hecho probado para éste Órgano Resolutor que la información solicitada en éste punto por el ahora recurrente no fue clara y precisa en los términos de la fracción II dos del artículo 39 treinta y nueve de la ley de la materia, lo cual se corrobora con la respuesta obsequiada por el sujeto obligado por sí sola, ya que a la petición concreta de información relativa a; "El tabulador" el sujeto obligado respondió a dicha solicitud de información proporcionando copia de la "nómina de presidencia municipal" ; es decir el ahora recurrente a su solicitud primigenia de información debió proporcionar más elementos ó datos que le permitieran al sujeto obligado localizar la misma con toda precisión; es decir no basta con hacer mención que se solicita el "tabulador", sino que el ahora recurrente debió proporcionar los datos que permitieran identificar la información por él solicitada ya que "tabuladores" dentro de la administración



municipal de Apaseo el Alto Guanajuato es factible que exista más de uno y no únicamente el relativo a la "nómina de presidencia municipal", ya que en el supuesto de que en la solicitud primigenia de información obren datos erróneos ó no basten para localizar la información solicitada el sujeto obligado puede requerir al peticionario dentro de los diez hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de información para que indique otros elementos ó corrija los datos en su solicitud y así se esté en condiciones de obsequiar la respuesta conforme a la ley de la materia, ya que el sujeto obligado no puede interpretar que es lo que quiso solicitar el ahora recurrente se debe limitar a responder de manera concreta a una petición concreta de información, sin embargo en el supuesto de una duda razonable de parte del sujeto obligado en el sentido de que la información que se le está solicitando es errónea ó le faltan elementos para su localización, puede actuar como ya se precisó líneas arriba; resultando todos estos datos suficientes para que una vez recibida la solicitud primigenia de información el sujeto obligado dentro de los diez días hábiles siguientes, con fundamento en el artículo 39 treinta y nueve, fracción IV cuatro de la ley de la materia requiriera al solicitante de la misma, por una vez, para que indicara otros elementos y/o corrigiera datos que hicieran clara y precisa la solicitud de información primigenia y así poder estar en condiciones el sujeto obligado de dar respuesta a la misma en términos de ley; por ello para éste Órgano Resolutor en estricto apego a lo



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



ESTADO DE GUANAJUATO



ACTUACIONES

señalado por el tercer párrafo del artículo 48 cuarenta y ocho de la ley de la materia y en base al análisis de los datos que obran agregados en el expediente en que se actúa, le resulta como verdad jurídica el **MODIFICAR EN ÉSTE PUNTO** el acto recurrido consistente en la respuesta que fuera obsequiada por el sujeto obligado a través del sistema Informex Guanajuato de fecha 13 trece de Noviembre del año 2009 dos mil nueve a la solicitud de información hecha por el ahora recurrente con número de folio 31409 treinta y un mil cuatrocientos nueve de fecha 15 quince de Octubre del año 2009; debiendo requerir el sujeto obligado al ahora recurrente para que en el término legal de 3 tres días señalado en el artículo 31 treinta y uno fracción II dos, en relación con el artículo 44 cuarenta y cuatro del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, una vez que surta efectos la notificación que se le haga al respecto, indique otros elementos o corrija los datos que permitan al sujeto obligado localizar los documentos ó la información solicitada por el ahora recurrente, apercibiéndole que de no cumplir con el requerimiento formulado se desechará su solicitud primigenia de información. -----

DECIMO TERCERO.- Continuando con el análisis de la información solicitada por el ahora recurrente resulta

un hecho probado que a la solicitud de información relativa a según refiere el recurrente; “El nivel académico del alcalde y sus directores”; el sujeto obligado no obsequió respuesta alguna que le garantice al ahora recurrente su libre acceso a la información pública en los términos del artículo 2 dos de la ley de la materia; resultando un hecho probado para éste Órgano Resolutor que la información solicitada en éste punto por el ahora recurrente no fue clara y precisa en los términos de la fracción II dos del artículo 39 treinta y nueve de la ley de la materia, lo cual se corrobora con la omisión en la cual incurrió el sujeto obligado por sí sola, ya que a la petición concreta de información relativa a; “El nivel académico del alcalde y sus directores” el sujeto obligado simplemente se limitó a hacer caso omiso a dicha solicitud de información no obsequiando respuesta alguna; es decir el ahora recurrente a su solicitud primigenia de información debió proporcionar más elementos ó datos que le permitieran al sujeto obligado localizar la misma con toda precisión; es decir no basta con hacer mención que se solicita el “nivel académico del alcalde y sus directores”, sino que el ahora recurrente debió proporcionar los datos que permitieran identificar la información por él solicitada ya que “alcaldes y sus directores” dentro de la administración municipal de Apaseo el Alto Guanajuato, han sido más de uno dependiendo de la administración municipal de la que se trate y por ende el nivel académico de los mismos está en función de la información relativa a dicha administración, igualmente no basta con hacer caso



ESTADO DE GUANAJUATO



ACTUALIZACIONES



omiso a una solicitud concreta de información no obsequiando respuesta alguna ya que en el supuesto de que en la solicitud primigenia de información obren datos erróneos ó no basten para localizar la información solicitada el sujeto obligado puede requerir al peticionario dentro de los diez hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de información para que indique otros elementos ó corrija los datos en su solicitud y así se esté en condiciones de obsequiar la respuesta conforme a la ley de la materia, ya que el sujeto obligado no puede interpretar que es lo que quiso solicitar el ahora recurrente se debe limitar a responder de manera concreta a una petición concreta de información, sin embargo en el supuesto de una duda razonable de parte del sujeto obligado en el sentido de que la información que se le está solicitando es errónea ó le faltan elementos para su localización, puede actuar como ya se precisó líneas arriba; resultando todos estos datos suficientes para que una vez recibida la solicitud primigenia de información el sujeto obligado dentro de los diez días hábiles siguientes, con fundamento en el artículo 39 treinta y nueve, fracción IV cuatro de la ley de la materia requiriera al solicitante de la misma, por una vez, para que indicara otros elementos y/o corrigiera datos que hicieran clara y precisa la solicitud de información primigenia y así poder estar en condiciones el sujeto obligado de dar respuesta a la misma en términos de ley; por ello para éste Órgano Resolutor en estricto apego a lo señalado por el tercer párrafo del artículo 48 cuarenta y



ocho de la ley de la materia y en base al análisis de los datos que obran agregados en el expediente en que se actúa, le resulta como verdad jurídica el **MODIFICAR EN ÉSTE PUNTO** el acto recurrido consistente en la respuesta que fuera obsequiada por el sujeto obligado a través del sistema Informex Guanajuato de fecha 13 trece de Noviembre del año 2009 dos mil nueve a la solicitud de información hecha por el ahora recurrente con número de folio 31409 treinta y un mil cuatrocientos nueve de fecha 15 quince de Octubre del año 2009; debiendo requerir el sujeto obligado al ahora recurrente para que en el término legal de 3 tres días señalado en el artículo 31 treinta y uno fracción II dos, en relación con el artículo 44 cuarenta y cuatro del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, una vez que surta efectos la notificación que se le haga al respecto, indique otros elementos o corrija los datos que permitan al sujeto obligado localizar los documentos ó la información solicitada por el ahora recurrente, apercibiéndole que de no cumplir con el requerimiento formulado se desechará su solicitud primigenia de información. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado, el Director General de este Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato: -----

ACTUACIONES

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
 DIRECCIÓN GENERAL DE ASesorÍA JURÍDICA



ESTADO DE GUANAJUATO



2009

RESUELVE

PRIMERO: Esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, resultó competente para resolver el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por el ciudadano _____ en contra de la respuesta otorgada el 13 trece del mes de Noviembre del año 2009 dos mil nueve de parte de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto Guanajuato, a la solicitud de información con número de folio 31409 treinta y un mil cuatrocientos nueve, presentada en fecha 15 quince del mes de Octubre del año 2009 dos mil nueve. -----



ACTUACIONES

SEGUNDO.- Se **MODIFICA EL ACTO RECURRIDO**, consistente en la respuesta obsequiada el día 13 trece de Noviembre del año 2009 dos mil nueve, por parte del Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, relativa a la solicitud de información con folio número 31409 treinta y un mil cuatrocientos nueve, realizada por el ciudadano Jorge Luís Sánchez Rico el día 15 quince del mes de Octubre del año 2009 dos mil nueve a través del sistema Infomex Guanajuato , objeto del presente Recurso de Inconformidad; en los términos de lo señalado en el considerando octavo, noveno,

décimo, décimo primero, décimo segundo y décimo tercero de la presente resolución. -----

TERCERO: Se le hace ver al sujeto obligado, Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato que conforme al Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato de aplicación supletoria a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, una vez que cause estado la presente resolución, previo su notificación, dispondrá de hasta 15 quince días hábiles para dar cumplimiento a la misma y una vez que dé cumplimiento a la presente resolución, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditarle a éste Órgano Resolutor el cumplimiento que de la misma resolución hubiere hecho. -----

CUARTO.- Notifíquese a las partes. -----

Así lo Resolvió y firma el Maestro Eduardo Hernández Barrón, Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, quién actúa en legal forma con Secretario de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Francisco Javier Rodríguez Martínez. **DOY FE.** -----



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Instituto de Acceso a la Información Pública
Dirección

Id. A-
Zona C